



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 696 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 29 JUL. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 139528-2015**, tramitado por **Roger Ccori Hinojosa**, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de regularización de la siguiente manera: "**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad".

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así



como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: "La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, con fecha 14 de octubre del 2015, **Roger Ccori Hinojosa**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “Parcela 14-A” ubicado en el sector Las Palmeras, Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: a) **Declaraciones del Impuesto predial** (folio 06 - 14) correspondiente a los periodos 2007 y 2008 presentados ante la Municipalidad del Centro Poblado la Yarada y ante la Municipalidad Provincial de Tacna respectivamente, por el predio denominado “Asoc. De Pequeños Agricultores Pacífico Parcela 14” y donde figuran como contribuyentes el administrado y el señor Samuel Callosani Jilaja; al respecto, este documento acredita la legítima posesión de un predio; sin embargo, el administrado por solicito según el Anexo Formato N° 02 que el predio materia del presente procedimiento es “Parcela 14 A”; por tanto, se trata de un predio distinto; b) **Constancia de Posesión** (folio 11), emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de la Yarada; c) **Certificado de Posesión** (folio 12) emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de la Yarada; ambos documentos emitidos por autoridad que no tienen competencia para emitir válidamente un documento que acredite la legítima posesión; en virtud, al artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2013-AG, se establece que es el Ministerio de Agricultura tiene como funciones llevar a cabo el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria; eso en concordancia con lo estipulado por el numeral 6.1.11 del artículo 6 Decreto Legislativo N° 997, el cual estipula como función del Ministerio de Agricultura y Riego dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y sobre formalización de la propiedad agraria; y dentro de este contexto de descentralización estatal, se dispuso la transferencia de funciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales; función que se encuentra establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; d) **la memoria descriptiva** (folio 013), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar la legítima posesión ni la titularidad del predio objeto del presente procedimiento. **En consecuencia no se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) **Citación** (folios 016), para la actualización de inventarios de pozos, dirigida a la Asociación de Pequeños Agricultores Pacífico; b) **Certificado de Vigencia de Poder** (folio 17), emitido por SUNARP, de la Asociación de Pequeños Agricultores Pacífico; c) **Contrato de Compraventa y un Presupuesto Técnico Económico** (folio 18 al 21) por la compra de equipos de bombeo celebrado por Asociación de Pequeños Agricultores Pacífico; al respecto se tiene se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, por cuanto no están referidos al administrado ni al predio objeto del pedido; por tanto, dichos documentos deben ser rechazados conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; d) **la memoria descriptiva** (folio 022), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua; e) **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 108) del 30.07.2015, documento que según la normativa debería acreditar inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua,

circunstancia que denota la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹, además señalo "(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI"; **f) Boletas de venta** (folios 109 a 117), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas², ya que dichos documentos solo acreditan que el administrado adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo. Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, a fojas 127 formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; y a folios 150 la señora Dionilda Cecilia Alanoca Alanoca, de las cuales se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado; sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

Que, estando a lo opinado el Equipo Evaluador en su Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA.CO-EE1 y el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por **Junta de Usuarios de Agua la Yarada** y por **Dionilda Cecilia Alanoca Alanoca**; en contra del presente procedimiento; por los considerandos precedentes

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Roger Ccori Hinojosa**, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

¹ Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

² Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado y a las opositoras.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCONA
Ing. Rolando Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc. Arch.

